

## **CG91/2009**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG451/2008 RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/014/2007 EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-194/2008.**

### **Antecedentes**

- I. El veintidós de mayo de dos mil siete el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.
- II. El catorce de junio de dos mil siete el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces denominado Partido Alternativa Socialdemócrata, por la presunta comisión de las faltas administrativas aludidas en el dictamen consolidado y Resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.
- III. Con fechas veintiuno de junio y veintinueve de agosto de dos mil siete, así como veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del Partido Socialdemócrata, conforme a las cuales se modificó su denominación.

- IV. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se disponen nuevos procedimientos para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos nacionales.
- V. El catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se preceptúan, entre otras, nuevas modalidades para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales.
- VI. El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General el Instituto Federal Electoral, al aprobar la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (ENTONCES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*, CG451/2008, expediente número JGE/QCG/014/2007, determinó imponerle la siguiente sanción al ahora Partido Socialdemócrata:

*“(…)*

*Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata) trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 190, párrafo 1 en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO”, y de conformidad con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **reducción de las ministraciones del***

**financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en forma proporcional de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado, a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme(...).**

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada** la queja en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata), en términos del inciso **b)** del considerando **6** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata) una sanción administrativa consistente en la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, en términos de lo establecido en el considerando **7** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción económica antes referida será deducida durante las siguientes doce ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata) durante el presente año, a partir del mes siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

(...)"

- VII. El siete de octubre de dos mil ocho, inconforme con tal determinación, el Partido Socialdemócrata, antes Partido Alternativa Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. En sesión pública de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Socialdemócrata en contra de la Resolución CG451/2008 mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2008, determinó lo siguiente:

"(...)

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo CG451/2008 relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO ENCONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (ENTOCES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá resolver la petición formulada por el partido actor, en términos de lo razonado en el cuarto considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Alternativa Socialdemócrata en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

(...)"

(...)"

- IX. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SUP-RAP-194/2008; y toda vez que en la ejecutoria de mérito se ordena que el Consejo General de este Instituto se pronuncie respecto de la solicitud del Partido Socialdemócrata relativa a que la sanción que le fue impuesta como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave JGE/QCG/014/2007 sea modificada en la forma de pago, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i) y w); 125, párrafo 1, incisos d) y e); 129, párrafo 1, incisos d) y k) y 354, párrafo 7 del código federal electoral, acordó girar atento oficio al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que a la brevedad elaborara un proyecto de resolución respecto de la solicitud planteada por el Partido de referencia.

- X. Con fecha **veinticinco** de febrero de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata, promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada el tres de diciembre de dos mil ocho por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XI. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, mediante oficio SCG/252/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que elaborara el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata.
- XII. El dos de marzo del año en curso, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1310/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se dio por notificado del Acuerdo de fecha veintitrés de febrero y comunicó al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto que de conformidad con lo acordado el veintitrés de febrero del presente año, elaboraría un proyecto de acuerdo respecto de la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata en el expediente SUP-RAP-194/2008.
- XIII. Con fecha once de marzo del año dos mil nueve la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Partido Socialdemócrata ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de tres días naturales, contado a partir del momento en que sea notificada la resolución, de la respuesta que en derecho proceda a la petición formulada por el partido político.
- XIV. Con fecha doce de marzo del presente año, en su Cuarta Sesión Privada Especial, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral sesionó a efecto de aprobar el presente proyecto de Acuerdo, y someterlo a la consideración del Consejo General.

Al tenor de lo que antecede; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos nacionales.

2. Que las normas referidas también determinan que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

4. Que en el penúltimo párrafo de la base II, del mismo artículo 41 constitucional se indica que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

5. Que en la base VI, del artículo 41 de la Carta Magna, se señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los

derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución. Asimismo preceptúa que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

6. Que el párrafo cuatro, fracciones III y VIII, del artículo 99 de la Constitución Política señalan que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde, entre otros, resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las derivadas de las elecciones federales de diputados y senadores así como de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que violen normas constitucionales o legales, así como la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes.

7. Que el párrafo 1 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

8. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso b), del citado código electoral, establece que éste regula las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

9. Que el artículo 3, párrafo 1 del ordenamiento legal en cita, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.

10. Que el artículo 3, párrafo 2, del código de la materia establece que la interpretación del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que el artículo 23, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta, observando en todo momento el Código de la materia; por lo que el

Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

12. Que el artículo 27 del citado código electoral, párrafo 1, inciso c), fracción IV, establece que un partido político en sus estatutos debe contar, entre otros, con un órgano que sea responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el Código de la materia.

13. Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código electoral indica que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política y del mismo código; con el fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

14. Que el artículo 38 del código de la materia, en su párrafo 1, establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales en diversos temas, entre los que destaca la conducta de sus militantes, los fines legales de la representación política, la conservación de los requisitos para conservar el registro, los plazos para la entrega de modificaciones a sus documentos básicos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Federal Electoral facultados por el Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, la observancia de los principios legales en otras materias y la abstención de utilizar símbolos religiosos, violencia física o expresiones que impliquen calumnias o diatribas, así como difundir la plataforma electoral y garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

15. Que los artículos 109 y 118, del Código de la materia señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que tiene entre sus atribuciones las de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los



partidos políticos nacionales se actúe con apego al Código electoral y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

16. Que de la lectura colegiada de los considerandos anteriores se desprende que el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

17. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II, III y V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los partidos políticos nacionales podrán ser sancionados con multa, reducción de las ministraciones del financiamiento público o suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese ordenamiento. Por su parte, el párrafo 7 del artículo 355 señala que, en el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

18. Que durante la sustanciación del expediente SUP-RAP-194/2008, el Partido Socialdemócrata solicitó "[...] *que la deducción de la cantidad que resulte a pagar como sanción sea deducida de las doce ministraciones mensuales del partido que represento una vez que haya concluido el proceso electoral recientemente iniciado.*" Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el considerando cuarto de la sentencia citada lo siguiente:

"(...)

**CUARTO.** *En distinto orden, resulta inoperante el agravio expresado por el accionante, en el sentido de que en la hipótesis de que se determine no revocar la resolución impugnada, deberá ordenarse su modificación para el efecto de que el, apelante cubra la sanción aplicada, mediante doce ministraciones posteriores a la conclusión del proceso electoral recientemente iniciado.*

*Tal calificación merece, en virtud de que tales asertos no se encuentran dirigidos a cuestionar el acuerdo reclamado, es decir, a poner en evidencia la ilegalidad o inconstitucionalidad del proceder de la autoridad señalada como responsable.*

*Por otra parte, al subsistir la petición del inconforme, en cuanto a que se le permita cubrir el monto de la sanción una vez concluido el proceso electoral, ya que en el escrito de demanda señala:*

**"Por lo expuesto, respetuosamente solicito a este honorable tribunal [...] que la deducción de la cantidad que resulte a pagar como sanción sea deducida de las doce ministraciones mensuales del partido que represento una vez que haya concluido el proceso electoral recientemente iniciado."**

*Al respecto, debe decirse que al tratarse de una petición, acerca del momento en que considera podría estar en posibilidad de pagar la sanción impuesta, es inconcuso que tal solicitud deberá ser materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que decida respecto de su procedencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones*

*Dado lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar en lo conducente, el acuerdo CG451/2008, relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO ENCONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (ENTOCES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".*  
(...)"

19. Que en sesión pública del tres de diciembre del dos mil ocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Socialdemócrata en contra de la Resolución CG451/2008 mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2008, determinó lo siguiente:

"(...)

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo CG451/2008 relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO ENCONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (ENTONCES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".*

**SEGUNDO.** *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá resolver la petición formulada por el partido actor, en términos de lo razonado en el cuarto considerando de esta ejecutoria.*

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Alternativa Socialdemócrata en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

(...)"

20. Que derivado de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el recurso de apelación SUP-RAP-194/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, acordó lo siguiente:

*“V I S T O lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia de cuenta y toda vez que en la ejecutoria de mérito se ordena que el Consejo General de este Instituto se pronuncie respecto de la solicitud del Partido Socialdemócrata relativa a que la sanción que le fue impuesta como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave JGE/QCG/014/2007 sea modificada en la forma de pago; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i) y w); 125, párrafo 1, incisos d) y e); 129, párrafo 1, incisos d) y k) y 354, párrafo 7 del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,-----* **SE ACUERDA:**

*1) Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; y 2) En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las atribuciones que el código electoral federal otorga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **gírese atento oficio** al Director Ejecutivo de cuenta, a efecto de que instruya al área competente, para que a la brevedad elabore un proyecto de resolución respecto de la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata y que ha sido referida en la parte inicial de este libelo.-----*

*-----Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 129 del código comicial federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribución ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en dicho ordenamiento legal; asimismo, el párrafo 7 del artículo 354 de dicho cuerpo normativo establece que en el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones que se les impongan como resultado de un procedimiento administrativo sancionador se restarán de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.-----Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto es el área competente para vigilar y verificar que los partidos políticos reciban el financiamiento a que tienen derecho, a efecto de que desarrollen sus actividades ordinarias, de campaña y/o específicas. Por ende, esta Dirección es competente para realizar el proyecto de acuerdo en el que se acepte o no la propuesta planteada por el Partido Socialdemócrata en el sentido de que la multa que le fue impuesta en el procedimiento identificado al epígrafe del presente proveído le sea descontada de las siguientes doce ministraciones que reciba por este concepto, una vez concluido el proceso electoral federal 2008-2009; dicho acuerdo, como se ha explicado en el presente libelo, deberá ser sometido a la consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.-Al respecto, cabe referir que existe constancia en los archivos que obran en este órgano electoral autónomo que el veintinueve de marzo de dos mil cinco, la Junta General Ejecutiva resolvió un recurso de revisión en el que determinó revocar el oficio SE/985/2004 de fecha*

*veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, con el fin de que se enviaran los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con el fin de que formularan el proyecto de respuesta que correspondiera a la solicitud del instituto político antes referido respecto a modificar el criterio para ejecutar la sanción que le fue impuesta al resolver el expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, y que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-018/2003.-----Cabe referir que la determinación antes reseñada originó el acuerdo CG130/2005 denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se resuelve sobre la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la Resolución número CG45/2003, derivada de la queja número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI, relativa al Partido Revolucionario Institucional', el cual fue sometido a la consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto el doce de mayo de dos mil cinco en el sentido de no acceder a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional (...)"*

21. Que, por su parte, el artículo 129, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la de ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.

22. Que el artículo 116 de la ley electoral, indica que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma referida determina que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código de la materia o haya sido fijado por el Consejo General.

23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de Instituto Federal Electoral con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a analizar la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata, en relación con la modificación de pago de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución identificada con el número CG451/2008, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-194/2008.

24. Que el análisis jurídico de la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata implica la valoración de la naturaleza de la sanción impuesta a dicho Partido. Al respecto, es de destacar lo siguiente:

En la referida resolución emitida por el órgano máximo de dirección del Instituto, se determinó:

“(…)

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada** la queja en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata), en términos del inciso **b)** del considerando **6** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata) una sanción administrativa consistente en la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, en términos de lo establecido en el considerando **7** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción económica antes referida será deducida durante las siguientes doce ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Alternativa Socialdemócrata) durante el presente año, a partir del mes siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

(…)”.

De esta manera, la sanción impuesta al hoy Partido Socialdemócrata se estableció atendiendo a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del entonces vigente código federal electoral, en tanto que la misma consistió en:

a) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; es decir durante las siguientes doce ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Alternativa

Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Socialdemócrata) durante el presente año, a partir del mes siguiente a aquel en que la Resolución haya quedado firme.

Esta sanción se encontraba prevista en el inciso c) del párrafo 1 del mencionado artículo 269, del anterior código comicial que disponía que, los partidos políticos podrán ser sancionados “Con reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”. Se hace notar que parte de la sanción ya fue ejecutada durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil nueve.

De ahí que se considere que **el efecto de la petición realizada por el Partido Socialdemócrata, sería la modificación de la sanción, en tanto que pretende que se postergue el plazo del pago de la sanción al mes de octubre de 2009,** para que a partir de la conclusión del presente Proceso Electoral Federal se comience a aplicar la sanción determinada, **y, en consecuencia, no se descuenta ésta a partir de las ministraciones correspondientes del mes de enero del presente año, como establece la sanción impuesta.**

Al Partido Socialdemócrata se le impuso una sanción que implicaba la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) de las ministraciones del financiamiento público ordinario para el año dos mil ocho y que se haría efectiva a partir del mes siguiente a aquel en que la Resolución quedara firme, siendo ésta confirmada por el órgano jurisdiccional el día 03 de diciembre de 2008, hasta cubrir la cantidad de seis millones de pesos.

El Partido Socialdemócrata al solicitar la postergación de la aplicación de la sanción más allá del periodo en que se debe hacer efectiva la reducción en sus ministraciones correspondientes al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para cubrir el monto pendiente, traería como consecuencia directa e inmediata la disminución al cero por ciento del porcentaje que le debe ser reducido mensualmente de las ministraciones que le corresponden por financiamiento público, pasando del *cuatro* punto quinientos veinte por ciento ordenado en la resolución del órgano máximo de dirección de este Instituto, al cero por ciento si se considera la no aplicación de la sanción al financiamiento público que se determinó para el Partido Socialdemócrata en el año dos mil ocho. En consecuencia, el partido plantea que, en caso de acceder a su solicitud, no se le descuenta porcentaje alguno durante el periodo determinado en la resolución, es decir a partir de enero del presente año, lo que implicaría en los hechos la no aplicación de la reducción de su ministración mensual.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG451/2008 que determinó la sanción, optó porque dicha sanción consistiera en la reducción del cuatro punto quinientos veinte por ciento de las ministraciones de su financiamiento público a partir del *siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme* y durante los doce meses subsecuentes hasta que el monto de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada sumaran la cantidad de seis millones de pesos, la cual fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sanción fue impuesta en virtud de dos razones, entre las cuales destacan la gravedad especial de la falta, porque dicho actuar irregular tenía como finalidad generar un alto impacto en el desarrollo de la elección de Presidente de la República, al haberse generado una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial y la consideración de que la sanción referida no era de carácter gravoso para el Partido.

Es importante resaltar que la sanción no se reduce al monto total que se ordenó retener al Partido Socialdemócrata del financiamiento público que recibe, en este caso, los seis millones de pesos, sino por el porcentaje de reducción de las ministraciones por el periodo establecido en la propia resolución, hasta alcanzar ese monto total.

En el caso concreto se determinó la reducción del cuatro punto quinientos veinte por ciento de doce ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes una vez que la resolución haya quedado firme, no otro porcentaje ni la postergación de su aplicación; razón por la cual el referido porcentaje de reducción definido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es la sanción impuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del invocado artículo 269 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro orden de ideas, y con relación a las facultades que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se precisa lo siguiente:

El artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, en los términos previstos por el propio ordenamiento; esto es, el referido órgano se encuentra facultado para individualizar la sanción en cada caso, determinando la sanción que debe imponerse del catálogo previsto por el artículo

354, párrafo 1, inciso a), del código invocado, o en el caso particular, del catálogo previsto en el artículo 269, párrafo 1, del código vigente al momento en que se realizaron los actos.

Asimismo, es de señalar que las sanciones son ejecutadas por la propia autoridad electoral administrativa; esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone la sanción y debe ejecutarla, realizando los actos tendientes a garantizar que se cumpla la sanción determinada.

Así, de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que en alguna de ellas se faculte al referido Consejo General para modificar las sanciones que haya determinado o convenir con el afectado los términos en que las mismas deben ser ejecutadas, esto es, **no existe la facultad para modificar sus propias determinaciones, en tanto que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones legales para otorgar nuevos plazos a los partidos para el pago de las sanciones que les fueron impuestas**; máxime que en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General fijó en la resolución en la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente JGE/QCG/014/2007 las modalidades de tiempo y forma en la ejecución de la sanción.

Es menester señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a diferencia de los ordenamientos de índole fiscal, no prevé procedimientos de pago a plazos de contribuciones y accesorios, y menos aún contempla atribución alguna para que el Consejo General del Instituto modifique las sanciones definitivas e inatacables impuestas a partidos o agrupaciones políticas nacionales.

Los casos relacionados con la posibilidad de que una autoridad modifique o revoque sus determinaciones o sanciones impuestas, son aquellos en donde la legislación sustantiva o adjetiva, según sea el caso, expresamente lo autoriza; es decir, tal posibilidad se encuentra contenida en una ley aprobada por el Poder Legislativo, y en la propia legislación se establecen las reglas para llevarlo a cabo, como son indicar la autoridad competente para realizar la modificación, el procedimiento respectivo que debe seguirse y los requisitos que deben reunirse.

En materia fiscal federal, de acuerdo con la legislación aplicable, la autoridad hacendaria puede autorizar el pago de contribuciones y/o sus accesorios a plazos, en atención a lo que dispone el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en



el cual se faculta a la autoridad competente para realizarlo, además de los requisitos que tiene que reunir el contribuyente que quiera beneficiarse con dicha figura.

Sin embargo, cabe señalar que este mismo dispositivo prevé además los supuestos en los que no procede la autorización de pago a plazos, entre los que se encuentran las “contribuciones retenidas, trasladadas y recaudadas”; esto es, aquellas que no se encuentran al alcance del contribuyente, es decir, la autoridad fiscal puede autorizar un convenio de diferimiento o pago a plazos, solamente cuando no tiene la posibilidad de cobrar lo que el causante le debe, o bien, porque dicho causante no cuenta con los recursos para hacer frente al adeudo fiscal.

Por otra parte, en materia penal federal, los casos que se prevén para la reducción, conmutación o extinción de la pena, también se encuentran previstos de manera expresa en la legislación atinente, y aun en dichos casos, no se autoriza e incluso se prohíbe al juzgador que varíe o modifique sus fallos, como lo prevé, el artículo 101 del Código Penal Federal, que establece:

*“Ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlos votado.”*

Ahora bien, es cierto que en la ejecución de las penas se prevén figuras para su remisión total o parcial, conmutación, etcétera; sin embargo, por disposición de la propia legislación sustantiva penal, para hacerlas efectivas, deben cubrirse una serie de requisitos, bajo un procedimiento específico y ser aprobadas por la autoridad encargada del cumplimiento de las penas, ya que la atribución de la prevención y readaptación social le corresponde al Poder Ejecutivo, no así a los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, se advierte que en materia penal el juzgador no está autorizado para modificar o variar sus sentencias y las penas impuestas, correspondiendo a la autoridad encargada de la ejecución de las penas determinar si procede realizar alguna conmutación o remisión, atendiendo al sistema de readaptación social y, sobre todo, al procedimiento específicamente establecido para ello en la ley de la materia.

Así, se podrían invocar diversas legislaciones locales y federales que prohíben a las autoridades revocar sus determinaciones, o bien, advertir que cuando es posible que se varíe una determinación o su ejecución es solamente a través de

los mecanismos y autoridades expresamente facultadas para ello por la legislación atinente.

Es importante resaltar, que la materia electoral responde a una legislación específica promulgada en un proceso legislativo y derivada de la Constitución Federal, y que la legislación electoral no establece específicamente la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para modificar las sanciones que impone, ni las condiciones para ejecutarlas.

En conclusión, la autoridad administrativa electoral carece de atribuciones legales expresas para modificar una sanción impuesta y confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no existen criterios o precedentes jurisdiccionales de interpretación o normativos en materia electoral, que permitan suponer lo contrario. En todo caso, no sería admisible legalmente deducir atribuciones basados en fines por el solo hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para atender favorablemente la solicitud que se presenta, en virtud de que los fines establecidos en la legislación no son fuente de atribuciones de la autoridad sino, como lo ha reconocido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son únicamente pautas que deben buscarse en el ejercicio de ciertas facultades previstas legalmente.

Enseguida se analizarán los principios que rigen en otras ramas del derecho mexicano, respecto a la posibilidad de modificar las sanciones impuestas.

Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, tienen el fin de castigar una conducta ilícita y, en consecuencia, imponer una sanción al infractor e inhibir la futura comisión de actos contrarios a derecho. Ello pone de manifiesto la diversa naturaleza entre las contribuciones en materia fiscal y las sanciones en materia electoral.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo tal criterio relacionado con la finalidad de las sanciones, al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, señalando que:

*“... la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.”*

Adicionalmente, tampoco resultan aplicables al caso concreto las normas que rigen en la materia penal como tales, ya que existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los principios del *ius puniendi* del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, bajo ciertos supuestos, ya que en la misma tesis relevante derivada de la resolución del expediente SUP-RAP-022/2001, el órgano jurisdiccional señala que el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por ello es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*; sin embargo, esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Lo anterior significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa, si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis relevante identificada con el rubro y texto siguientes:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las

otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”**

En consecuencia, no todos los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, sino que se debe tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas que puede imponer el Instituto Federal Electoral y el debido cumplimiento de los fines de esa actividad sancionatoria, por lo que no sería válido invocar principios de la materia penal que se opongan a los fines de la actividad administrativa sancionatoria.

Por otra parte, esta autoridad estima que es menester referirse a la definitividad de la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata.

El Partido Socialdemócrata se inconformó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-194/2008.

La sanción impuesta al Partido Socialdemócrata y la determinación de su aplicación, fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-194/2008. En primer término, desde la perspectiva de los principios y procesos fundamentales del sistema electoral mexicano, **la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata y por ende, incluso la forma de su aplicación, por la naturaleza de la sanción misma, es un acto que por la fuente de autoridad que confirmó dicha sanción debe considerarse como definitivo, firme e inatacable**, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 99 de la Constitución, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 99**

*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*(...)*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*(...)*

**VIII.** *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y*

*(...)”*

Tal principio es recogido también por los artículos 3, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

En consecuencia, la sanción impuesta al hoy Partido Socialdemócrata es un acto firme, en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó esa decisión, es decir, se confirmaron los términos en que había sido impuesta la sanción a este partido político, consistente en la reducción de las ministraciones a partir del mes siguiente a aquel en que la citada resolución haya quedado firme, por el periodo comprendido en la propia resolución del Instituto. **Ese acto, jurídicamente no puede ser modificado o variado, ya sea en todo o en parte, de tal suerte que modificar la forma o criterio de la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata vulneraría el objeto mismo del sistema de medios de impugnación, el principio de definitividad, así como los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la función electoral, por imperativo constitucional y legal.**

Es preciso señalar que la sentencia SUP-RAP-194/2008 confirma los aspectos centrales que guardan estrecha vinculación con la solicitud del partido político. Dichos aspectos son: a) la confirmación de la resolución impugnada; b) la acreditación de la falta cometida por el partido, c) la sanción impuesta, en particular la aplicación del inciso c) del artículo 269 del código electoral entonces aplicable, y d) el criterio de aplicación de la sanción en virtud de la gravedad especial y las circunstancias en que se cometió la irregularidad.

De ahí que desde el punto de vista de la definitividad en materia electoral, no es posible atender la solicitud para que la sanción impuesta al hoy Partido Socialdemócrata, se aplique una vez que haya concluido el presente Proceso Electoral Federal. Dicha sanción, consistente en la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, habrá de ser deducida en forma proporcional de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido de referencia, a partir del mes siguiente a aquel en que la resolución haya quedado firme hasta que se alcance la cantidad de seis millones de pesos. Debe destacarse que la aplicación de la reducción de las ministraciones de financiamiento público en los meses de enero, febrero y marzo de 2009 ya fue cumplimentada.

En síntesis, a pesar de que el hoy Partido Socialdemócrata esgrimiera razones vinculadas a una condición económica que el propio partido juzga distinta, además de plantear otra vez, en ejercicio de su derecho de petición, para justificar una modificación o revocación de la sanción en comento, la pretendida modificación ya no es viable en el sistema electoral mexicano, porque la sanción fue confirmada por el mencionado órgano jurisdiccional, razón por la cual opera la definitividad en lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta autoridad considera que, si bien, en la petición formulada por el Partido Socialdemócrata, a juicio de éste, se incluyeran aspectos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como pueden ser las circunstancias de que ya realizó las acciones para afrontar su situación financiera y que éstas no han sido suficientes, en este caso aplicaría, sin embargo, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que su pretensión de modificar los términos en que se impuso la sanción, como ya se dijo en su oportunidad fue planteada ante la Sala Superior del órgano jurisdiccional, y ésta determinó confirmarla.

Aunado a ello, lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de individualizar la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata y confirmado por el Tribunal Electoral, tiene una íntima relación con lo que ahora se está solicitando.

El criterio anterior encuentra sustento en el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados*

elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

*Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.”**

De esta manera, aun cuando el Partido Socialdemócrata formulará una solicitud para que se reconsidere la sanción que le fue impuesta, pretendiendo que se modifique el plazo para cumplir con la misma, lo cierto es que de acoger su pretensión se estaría modificando la sanción ya determinada por el Consejo



General del Instituto Federal Electoral y ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En materia electoral, al no existir norma ni excepción que permita modificar la sanción impuesta por la autoridad administrativa y confirmada por la autoridad jurisdiccional, se estaría trastocando el principio de definitividad si se modifica la sanción.

Así, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico electoral mexicano se caracteriza por garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, lo cual se materializa mediante el principio de definitividad.

El sistema electoral federal no prevé casos de excepción al principio de definitividad que rige en las resoluciones que emiten las autoridades electorales, ya sea porque éstas no fueron cuestionadas, o bien, porque habiendo sido impugnadas al ser resueltas en definitiva por el órgano jurisdiccional han quedado firmes. Por ello, el referido Consejo no está facultado jurídicamente para acceder a la petición formulada por el Partido Socialdemócrata, aun cuando hubiera variado su condición financiera.

Así, todo acto contrario, vulneraría los principios de legalidad, certeza y definitividad que conducen el actuar de este Instituto.

También debe tenerse presente, que si lo que pretende el Partido Socialdemócrata es que se modifiquen los términos de la sanción impuesta, relativa a la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, a partir del mes siguiente a aquel en que la Resolución haya quedado firme y los meses subsecuentes hasta que se alcance la cantidad de seis millones de pesos, y se postergue el plazo una vez que haya concluido el proceso electoral recientemente iniciado, hasta alcanzar con el monto de las retenciones la cantidad antes referida, argumentando que su situación financiera no le permite cumplir con las obligaciones que le son impuestas por el código electoral federal y sus documentos básicos, tal planteamiento presupone que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede ser cumplimentada en sus términos y, al respecto, se ha sostenido que solamente el Tribunal Electoral está facultado para determinar que sus sentencias son

inejecutables, en tanto que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal adquiere la calidad de definitivo e inatacable. Por ello ninguna autoridad o persona puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución.

El criterio antes mencionado se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos

*y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de derecho.*

*Sala Superior. S3ELJ 19/2004*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2004.** Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

En consecuencia, atendiendo al principio de legalidad consistente en que “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley de manera expresa le faculta”, el Instituto Federal Electoral en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como las disposiciones legales que las reglamentan, razón por la cual, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera la figura jurídica del pago diferido o de nuevos plazos o de modificaciones de las sanciones económicas que les son impuestas a los partidos políticos infractores, esta situación no puede ser colmada por este órgano administrativo electoral federal, ya que no existe disposición constitucional o legal que lo faculte, ni criterio jurisdiccional que permita sustentar alguna interpretación en el sentido que pretende el partido peticionario.

Adicionalmente, autorizar favorablemente la petición del partido solicitante, sería contrario al espíritu de la imposición de una sanción, es decir, inhibir en un futuro la comisión de actos contrarios a derecho.

De todo lo antes motivado y fundado, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades para modificar las sanciones que impone y la forma de su ejecución; de ahí que no se pueda acceder a la petición formulada por el Partido Socialdemócrata, menos aún cuando han sido confirmadas por la máxima autoridad electoral en materia jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien no existe suspensión de los actos y resoluciones en materia electoral por disposición constitucional en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dichos actos o resoluciones son impugnados, es necesario recordar que **la propia ley electoral establece que los pagos o deducciones se efectuarán una vez que las multas o reducciones no fueran recurridas o ya se encuentren firmes**, como lo determina el párrafo 7 del artículo 355 del código

electoral, es decir, que para proceder al pago o cobro de las multas y / o sanciones impuestas a los partidos políticos, éstas deben adquirir la condición de definitivas, que por lo tanto, para certeza de los partidos, agrupaciones políticas, ciudadanos y para la propia autoridad electoral, éstas no han de ser modificadas una vez que han adquirido la citada condición de firmeza.

Así las cosas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Y que para la consecución de tales fines, el dispositivo constitucional en comento establece, que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social y recibirán financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Asimismo, dispone que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, estándoles permitido integrar su patrimonio también con recursos de origen privado, con la única condición de que éstos no prevalezcan sobre los de origen público.

Además, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y les impone múltiples obligaciones, que se encuentran contenidas principalmente en el artículo 38, a saber:

**“Capítulo cuarto**  
**De las obligaciones de los partidos políticos**

**Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
  - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
  - b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
  - c) *Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*

- d) *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;*
- e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) *Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) *Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*
- i) *Sostener, por lo menos, un centro de formación política;*
- j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;*
- k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) *Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.*
- m) *Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;*
- n) *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*
- o) *Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*
- p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;*
- q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- r) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*
- s) *Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;*

- t) *Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y*
  - u) *Las demás que establezca este Código.*
2. *Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”*

De lo anterior, se colige que las obligaciones de los partidos políticos derivan de una ley de orden público y de observancia general como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo señala el artículo primero del citado ordenamiento. **Por lo tanto, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, y esta autoridad electoral tampoco puede eximir a los partidos políticos de tales deberes, pues no existe ninguna disposición o excepción que así lo contemple; considerar lo contrario implicaría violentar el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.**

En efecto, los mandatos contenidos en el código electoral y las normas que de éste derivan, no pueden condicionarse o quebrantarse a voluntad de los partidos o la autoridad electoral administrativa, pues ello violentaría los principios que rigen la materia electoral. Consecuentemente, esta autoridad se encuentra impedida para acceder a la petición formulada por el Partido Socialdemócrata, en el sentido de eximirlo, por un plazo determinado, del cumplimiento de sus obligaciones, para que, en caso de que algún militante presente queja por incumplimiento o violaciones estatutarias, ese partido pueda objetar la condición de suspensión de tales obligaciones por mandato de autoridad.

Aún cuando, para acceder a su petición, el Partido Socialdemócrata planteara razones de supuesta insolvencia económica. Al respecto, es conveniente señalar en primer lugar que la situación económica de los partidos políticos es considerada al momento de fijar las sanciones administrativas derivadas de las posibles faltas cometidas por los propios partidos, en virtud de que la capacidad económica de los partidos políticos es un criterio que se toma en cuenta para individualizar dichas sanciones.

Sin embargo, y si fuera el caso, el cambio de las condiciones económicas de un partido no puede atenderse con actos administrativos no contemplados como atribuciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como modificar una sanción acordada por el Instituto Federal Electoral y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o eximir a

los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por otra parte, no existe en nuestro sistema electoral norma o criterio jurisdiccional alguno que establezca parámetros de insolvencia de los partidos políticos.

Es oportuno señalar que la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata fue aprobada por votación mayoritaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de septiembre del dos mil ocho.

Si bien para determinar imponer dicha sanción el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró en su momento, entre otras cosas, la capacidad económica del infractor, también es cierto que el referido Consejo no podía conocer expresamente cuál sería el financiamiento que recibiría el Partido Socialdemócrata durante el ejercicio siguiente, es decir, el de dos mil nueve, pues no es una condición que exija el código federal electoral, ni existe disposición alguna que así lo prevea, y tal información no constituye un elemento específico que se deba tomar en consideración para fijar o individualizar apropiadamente las sanciones.

Además, independientemente del monto de financiamiento que se haya determinado para el Partido Socialdemócrata para el ejercicio 2009, la sanción fue incluso confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en la parte aplicable a partir del año dos mil nueve consiste en la reducción del cuatro punto quinientos veinte por ciento de la ministraciones que le corresponden, cualquiera que éste fuere, por concepto de financiamiento público ordinario.

Es oportuno precisar que la norma mandata tomar como base para calcular el porcentaje a reducir, que en este caso es del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento), de la ministración que corresponda; por lo que, en el ejercicio subsecuente se realiza el cálculo con base en lo determinado en el Acuerdo del Consejo General que en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se apruebe.

Al respecto, como ya se señaló, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**" (Tercera Época, tesis S3ELJ 24/2003), que para una adecuada individualización de la sanción, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se cometieron las faltas, así como los efectos perniciosos de las mismas, sino también las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, pero ello en modo alguno significa que deba entrarse al detalle de cuantificar cuáles serán los recursos que recibirán los partidos políticos en años futuros para conocer su situación económica, pues además, en el caso concreto, eso resultaba técnicamente imposible, a saber:

El artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

1. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. *El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
  - *El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.*
  - *El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;*
- III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- IV. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y*



V. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.*

b) *Para gastos de campaña:*

I. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y*

III. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

II. *El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y*

III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”*

En razón de lo anterior, puede observarse que al momento de la emisión de la resolución de referencia y la determinación de la sanción, lo que ocurrió el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba imposibilitado para precisar cuál sería el financiamiento que recibiría ese partido durante dos mil nueve, pues aún no se establecía el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal en el año dos mil nueve, por ende, no podía conocer los importes a que ascendería el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, ya que conforme a las reglas de distribución antes mencionadas, uno de los elementos a incluir dentro de ese cálculo es dicha variable.

En todo caso, tal valoración no era necesaria para fijar la sanción, cuya ratificación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó que el propósito era sancionar con la reducción del 4.520% (cuatro punto quinientos veinte por ciento) del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, a partir del mes siguiente a aquel en que la Resolución haya quedado firme y los meses subsecuentes hasta que se alcance la cantidad de seis millones de pesos del financiamiento público ordinario que le correspondiera al Partido Socialdemócrata. Por otra parte, no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-194/2008, confirmar la sanción que esta autoridad impuso al Partido Socialdemócrata.

Por último, debe considerarse el acuerdo CG28/2009, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2009*, aprobado por el máximo órgano de dirección en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los montos correspondientes al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y por actividades específicas para los partidos políticos. Es de hacerse notar que el Partido Socialdemócrata recibirá por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas un monto superior al otorgado durante el ejercicio dos mil ocho.

25. Que en virtud de las consideraciones jurídicas vertidas con anterioridad, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina que no es posible acceder a la solicitud planteada por el Partido Socialdemócrata.

26. Que la aplicación de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponde al Partido Socialdemócrata se comenzará a descontar a partir de que el Consejo General apruebe el presente Acuerdo. Ahora bien, y toda vez que esta autoridad electoral, al haber quedado firme la sanción impuesta al partido y por no existir una respuesta que recayera a la solicitud planteada por el partido, comenzó a descontar a dicho instituto político la sanción impuesta durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, este Consejo General instruye al área competente para tal efecto a fin de que éstas se tomen en cuenta como aplicadas a partir de las ministraciones de los meses de abril, mayo y junio del presente año.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe el presente proyecto de acuerdo propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuestos por los artículos 14; 41, párrafos primero y segundo, bases II, V, y VI y 99, párrafo 4, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 23, 27, párrafo 1, inciso c) fracción IV; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38, párrafo 1; 78; 104; 105; 106; 109; 116; 118; 129, párrafo 1, inciso d); 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II, III y V; y 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículos 3, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y z), del código electoral, dicte el siguiente:

## **A c u e r d o**

**Primero.-** No ha lugar a acceder a la petición formulada por el Partido Socialdemócrata, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral postergue la aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución CG451/2008, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente JGE/QCG/014/2007.

**Segundo.-** Instrúyase al área competente del Instituto para que la aplicación de la reducción correspondiente se haga efectiva a partir de la fecha de la aprobación del presente Acuerdo.

**Tercero.-** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Socialdemócrata.

**Cuarto.-** Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en el expediente identificado con el número SUP-RAP-194/2008.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y con fundamento en el artículo 23, párrafos 2 y 3, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**